

**LAS LEYES 39/2015 Y 40/2015 Y SUS NOVEDADES EN MATERIA DE
POTESTAD SANCIONADORA Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Juan José Vázquez-Portomeñe Seijas

Abogado del Estado-jefe en Pontevedra

Letrado de la Xunta de Galicia

SUMARIO: **I.- INTRODUCCIÓN. II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA. III.- EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

RESUMEN: Exposición de las novedades en materia de potestad sancionadora y procedimiento para imposición de sanciones administrativas incorporadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

PALABRAS CLAVE: Sanciones administrativas, Ley 39/2015, Ley 40/2015, procedimiento sancionador, potestad sancionadora.

I.- INTRODUCCIÓN

La derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dedicaba su título X a la regulación “*De la potestad sancionadora*”.

Tal disciplina se escindía en dos capítulos, **que se ocupaban sucesivamente de los “*Principios de la potestad sancionadora*” y de los “*Principios del procedimiento sancionador*”, abordando así por separado las vertientes sustantiva y procedimental del ejercicio del *ius puniendi* de la Administración. La Ley hallaba, además,**

complemento reglamentario, en lo que a la última se refería, en el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El nuevo bloque normativo constituido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, mantiene el enfoque de regular separadamente las vertientes **sustantiva y procedimental del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Pero, conforme a la filosofía que inspiró al legislador al escindir tales normas (disciplinar en leyes distintas** las relaciones *ad extra* de las administraciones con los ciudadanos y su funcionamiento interno y sus relaciones con las restantes, según reza la exposición de motivos de la Ley 40/2015), lo hace en disposiciones diferentes. Así, los **principios de la potestad sancionadora de la Administración obran en la** Ley de régimen jurídico del sector público mientras que la tramitación procedimental halla su disciplina en la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Una y otra norma introducen modificaciones relevantes, a cuyo examen se van a dedicar las siguientes páginas.

II.- PRINCIPIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La Ley de régimen jurídico del sector público dedica el capítulo III de su título preliminar (artículos 25 a 31) a regular los “*Principios de la potestad sancionadora*”.

Como muestra su propia ubicación sistemática, se trata de una regulación básica y aplicable, como tal, a todas las administraciones públicas: Administración general del Estado, administraciones de las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dichas administraciones.

Los principios que se enuncian y regulan bajo tal epígrafe son idénticos a los que contemplaba la Ley 30/1992, es decir, legalidad, irretroactividad, tipicidad,

responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones. Las modificaciones que la nueva regulación incorpora pueden exponerse como sigue:

II.1.- Principio de legalidad

- Aplicación a la potestad disciplinaria

A diferencia de la Ley 30/1992, que expresamente excluía de su regulación el ejercicio por las administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, el art. 25.3 de la Ley de régimen jurídico del sector público extiende expresamente sus normas al ejercicio de dicha potestad. Y ello *“cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”*.

- Exclusión de las sanciones contractuales y patrimoniales

El art. 25.4 de la Ley excluye de la aplicación de sus normas *“el ejercicio por las administraciones públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las administraciones públicas”*.

En tales casos habrá de acudir al Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, y a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas, respectivamente.

II.2.- Principio de irretroactividad

- Extensión de su alcance

La Ley de régimen jurídico del sector público muestra una voluntad de dar el mayor alcance al principio de la retroactividad de las normas sancionadoras más favorables. Frente a la desnuda afirmación de la Ley 30/1992 de que *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*, señala el art. 26.2 de la nueva ley que *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a*

la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”.

Por lo tanto, la retroactividad se extiende a la definición de las infracciones y de las sanciones y a la fijación de los plazos de prescripción. E incluye los casos en que, a la entrada en vigor de la norma más favorable, la sanción es ya firme y susceptible de ejecución.

II.3.- Principio de tipicidad

La única de las modificaciones que incorpora la nueva ley es la previsión expresa de que en la tipificación legal de las infracciones se las clasifique en leves, graves o muy graves (art. 27.1).

II.4.- Principio de responsabilidad

- Reforzamiento de la culpabilidad

La Ley de régimen jurídico del sector público afianza el principio de responsabilidad al eliminar la previsión que hacía la Ley 30/1992 de incurrir en aquella “*aun a título de simple inobservancia*”. La nueva norma señala con claridad que la responsabilidad ha de derivar necesariamente de “*dolo o culpa*” (art. 28.1).

- Responsabilidad de entidades sin personalidad jurídica

Se prevé expresamente, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, la posible responsabilidad de los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos (art. 28.1).

- Procedimiento administrativo para fijación de daños y perjuicios

Naturalmente, se mantiene el principio de que las responsabilidades ligadas a la comisión de una infracción son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Dicha indemnización -se prevé (art. 28.2)- elevando de rango la norma ya obrante en el Reglamento de potestad sancionadora, será determinada y exigida por el propio órgano sancionador y, de no satisfacerse en el plazo que al efecto aquél determine en función de su cuantía, se habilita el recurso a su exacción en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, es decir, a través de un procedimiento administrativo y sin necesidad de acudir a la vía judicial.

- Responsabilidad solidaria por el incumplimiento de obligaciones conjuntas

La nueva ley prevé (art. 28.3) el caso de que el cumplimiento de una obligación establecida por ley corresponda a varias personas conjuntamente, señalando que todas ellas responderán solidariamente de las respectivas infracciones y sanciones. Pero se excepciona el caso en que la sanción prevista sea pecuniaria, supuesto en el cual la responsabilidad de cada infractor se individualizará en la resolución en función de su grado de participación en la infracción si, se añade, ello resulta posible.

- Responsabilidad por omisión del deber de prevenir infracciones de terceros

La Ley del sector público contempla expresamente (art. 28.4) la posibilidad de que leyes reguladoras de regímenes sancionadores tipifiquen como infracción, cuando se haya impuesto a determinados sujetos la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes estén sujetos a ellos por relación de dependencia o vinculación, el incumplimiento de dicha obligación preventiva. Es decir, en tales casos podrán ser sancionados tanto quienes perpetren una determinada infracción como quienes (desde una cierta relación de supremacía) hayan desatendido su obligación legal de evitarlo.

- Responsabilidad del pago de sanciones impuestas a terceros

Igualmente se prevé la posibilidad de que las leyes sancionadoras establezcan supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o a ellas estén vinculadas (art. 28.4).

En tal caso, a diferencia del anterior, se establece una mera responsabilidad de pago, pero sin conferir al obligado condición de infractor (que se limita al sancionado con multa).

II.5.- Principio de proporcionalidad

- Parámetros a considerar: culpabilidad, continuidad, reincidencia.

En relación a la proporcionalidad, es decir, la idoneidad y necesidad de la sanción en relación a la infracción cometida, la Ley del sector público fija con mayor precisión los parámetros a considerar para graduarla, mencionando expresamente entre ellos (junto a los ya mencionados por la Ley 30/1992) el grado de culpabilidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora (expresión que sustituye a la de “reiteración”) y la reincidencia (art. 29.3).

- Reincidencia

La reincidencia se define (art. 29.3.d) como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

El inciso “*en vía administrativa*” (ausente en la Ley 30/1992) deja claro que basta con la firmeza administrativa de la sanción, sin ser necesario aguardar a su firmeza judicial, caso de que la resolución sancionadora hubiese sido impugnada en tal vía.

- Imposición de la sanción inferior en grado

La nueva normativa prevé la posibilidad de imponer la sanción en el grado inferior al que correspondiera a la infracción cometida para adecuarla a la gravedad del hecho infractor y a las circunstancias concurrentes (art. 29.4).

- Unidad de conducta con pluralidad de infracciones

La ley prevé que, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá sólo la sanción correspondiente a la más grave cometida, norma ya presente en el Reglamento sobre la potestad sancionadora (art. 29.5).

- Infracción administrativa continuada

Se define como tal la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión (art. 29.6). De nuevo, tal norma obraba ya contenida en el Reglamento sobre la potestad sancionadora.

II.6.- Principio de prescripción

La Ley del sector público incorpora relevantes novedades en este ámbito.

- Prescripción de infracciones continuadas o permanentes

En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde que finaliza la conducta infractora (art. 30.2).

- Prescripción de sanciones no firmes

En el sistema de la Ley 30/1992, las sanciones pendientes de recurso de alzada no eran ejecutables en tanto no ganaran firmeza administrativa, mediante la resolución expresa de aquél (art. 138.3). Pero, como correlato de ello, la prescripción no comenzaba a correr hasta dicho instante. Por lo tanto, mientras el recurso de alzada no era resuelto la Administración no podía ejecutar la sanción, pero ésta tampoco podía prescribir, situación reiteradamente avalada por la jurisprudencia.

La Ley del sector público establece, por el contrario, que *“En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso”* (art. 30.3, párrafo tercero).

Por lo tanto, el cómputo de la prescripción se inicia, sin necesidad de que recaiga resolución expresa, una vez rebasado el plazo legal para resolver el recurso.

Se plantea aquí un problema de derecho transitorio. ¿Se inicia, al amparo de tal precepto, la prescripción si la sanción había sido impuesta antes de la entrada en vigor de la Ley del sector público pero el plazo para resolver el recurso de alzada se agota cuando

está ya vigente? Dada la gran amplitud con la que su art. 26.2 configura el principio de retroactividad de las disposiciones más favorables en materia sancionadora, una respuesta positiva no parece infundada, de modo que transcurrido el plazo para resolver comenzarían a prescribir incluso las sanciones pendientes de recurso ya antes de entrar en vigor la nueva disposición.

II.7.- Principio de no concurrencia de sanciones

- Concurrencia con sanciones de la Unión Europea

La nueva ley mantiene, obviamente, el principio de que no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido ya penal o administrativamente, si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, pero se da rango legal a la previsión del Reglamento de procedimiento sancionador de que, sin perjuicio de que la Administración declare la comisión de la respectiva infracción, cuando la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla (art. 31.2).

Se prohíbe, pues, también respecto de las sanciones impuestas por la Unión Europea, el *bis in idem* cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- Inexistencia de prohibición del non bis in idem procedimental

La ley no ha incorporado la vertiente procedimental del *non bis in idem*, es decir, la prohibición de incoar un segundo procedimiento sancionador ante la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento (que obraba en el Reglamento de procedimiento sancionador). No parece, sin embargo, censurable tal omisión, pues la referida identidad puede ser extremo que sólo se patentice en el marco, precisamente, de un segundo procedimiento. Y, en todo caso, éste no podrá nunca concluir en una resolución sancionadora, presupuesta la identidad reseñada.

III.- EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no existe ya, en propiedad, un procedimiento administrativo sancionador, como sucedía bajo la vigencia de la Ley 30/1992. La imposición de sanciones vendrá precedida de la tramitación del procedimiento administrativo común regulado en su título IV, aunque aquélla incorporará algunas particularidades cuando su objeto es el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

En congruencia con ello, la nueva ley deroga tanto la regulación de los “*Principios del procedimiento sancionador*” (como parte de la Ley 30/1992) **como** el Reglamento de procedimiento sancionador, en su integridad.

No obstante, la ley remite a su regulación específica los procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería (disposición adicional primera.2.c)), normativa especial, pues, que subsiste.

Las modificaciones que incorpora la nueva regulación pueden exponerse como sigue:

III.1.- Actuaciones previas

- *Propósito*

La nueva ley señala (art. 55.2) que en los procedimientos sancionadores se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes de unos y otros.

- *Competencia*

Tales actuaciones serán realizadas por los órganos con funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que determine el órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento (art. 55.2).

III.2.- Incoación

- Modo de incoación

La nueva ley mantiene el principio de que cuando el procedimiento se dirige a imponer sanciones sólo puede iniciarse de oficio (art. 65.1), sea por propia iniciativa del mismo órgano, orden de órgano superior, petición de otro órgano o por denuncia.

Se establece el contenido que habrán de incorporar, “*en la medida de lo posible*”, las respectivas peticiones u órdenes de otros órganos: presuntos responsables, hechos, tipificación... (arts. 60.2 y 61.3).

- Prohibición de incoación de un segundo procedimiento

Una innovación reseñable (que, de nuevo, da rango legal a la norma ya obrante en el Reglamento de potestad sancionadora) es la prohibición de iniciar nuevos procedimientos por infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada mientras no recaiga una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo (art. 63.3). Es, pues, preciso que la resolución haya ganado firmeza en vía administrativa para incoar un segundo procedimiento.

- Contenido del acuerdo de incoación

Se detalla el contenido mínimo del acuerdo de incoación del procedimiento, que debe indicar que, en caso de que el interesado no efectúe alegaciones al mismo en plazo, aquél podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (art. 64.2).

- Pliego de cargos

Se prevé que, excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos, ésta

pueda diferirse a un momento posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados (art. 64.3).

III.2.1) En particular, la denuncia

La nueva ley presta mayor atención a la figura de la denuncia y del denunciante, en particular, cuando se invoca en ésta un perjuicio para el patrimonio de las administraciones públicas.

- Cargas frente al denunciante

Aunque el denunciante sigue sin ser considerado interesado en el procedimiento (art. 62.5), la nueva ley privilegia su posición cuando aquél invoca un perjuicio en el patrimonio de las administraciones públicas, pues en dicho supuesto la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se le notificará si se ha iniciado o no el procedimiento (art. 62.3). En el Reglamento de potestad sancionadora dicha notificación era necesaria cuando la denuncia iba acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento, por lo que actualmente ha desaparecido dicha necesidad si no media alegación de perjuicio para el patrimonio administrativo.

- Exención de responsabilidad del denunciante

Cuando, de nuevo, existe perjuicio para el patrimonio administrativo, se prevé la exención de responsabilidad del denunciante que haya participado en la infracción cuando existan otros infractores y aquél sea el primero en aportar pruebas que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquéllas no se disponga de elementos suficientes para ello y se repare el perjuicio causado (art. 62.4, párrafo primero).

- Reducción de responsabilidad del denunciante

Si, aun no cumpliéndose alguna de las condiciones referidas, el denunciante facilita elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga, la ley establece la necesaria reducción de su sanción (art. 62.4, párrafo segundo).

En los dos casos, es necesario para acceder a tales beneficios que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia (art. 62.4, párrafo tercero).

III.3.- Terminación del procedimiento

La Ley 39/2015 prevé cuatro formas distintas de terminación de los procedimientos sancionadores.

III.3.1.- Terminación anticipada

Se trata de un modo de terminación ligado a la constatación, durante la instrucción del procedimiento, de alguno de los siguientes extremos (art. 89.1):

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Que los hechos no resulten acreditados.
- c) Que los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Que no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Que haya prescrito la infracción.

En tales casos, el órgano instructor (no, pues, el sancionador) puede acordar la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución. Pero cabe también que tales circunstancias se incorporen a la propuesta de resolución y el procedimiento termine por resolución del órgano sancionador (art. 89.2), de contenido, claro está, absolutorio.

III.3.2.- Reconocimiento de responsabilidad

- Reconocimiento simple o sin pago

Si, iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad, la Ley prevé que se podrá resolver aquél imponiendo la sanción que proceda (art. 85.1).

- Pago de la sanción

Si la sanción tiene carácter pecuniario o bien se ha justificado la improcedencia de las no pecuniarias que cabría imponer, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción (art. 85.2).

- Reducciones aplicables en tales casos

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver aplicará, prevé la Ley, reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Tales reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción (art. 85.3).

Dicho porcentaje de reducción podrá ser incrementado reglamentariamente.

III.3.3.- Resolución ordinaria

- Propuesta de resolución: alcance de la vinculación a ésta de la resolución

La resolución ordinaria deberá ser precedida por la formulación de una propuesta de resolución notificada a los interesados, cuyo contenido se detalla con precisión, además del de la propia resolución (arts. 89.2 y 3 y 90).

Hay que resaltar que, en cuanto al contenido de la resolución, el art. 90.1 omite la indemnización de daños y perjuicios, si éstos se han producido y han sido ya cuantificados en el expediente (en caso de que no hayan sido cuantificados, hay que acudir al procedimiento complementario descrito por el art. 90.4, al que luego se hará referencia).

Dando rango legal a la norma ya obrante en el Reglamento de la potestad sancionadora, la ley prevé que la propuesta de resolución vincule a ésta en lo referente a los hechos determinados en el curso del procedimiento, pero no a su valoración jurídica, que puede ser diferente. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días (art. 90.2).

III.4.-Ejecución

- Ejecutividad

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva - prevé el art. 90.3 - cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Por lo tanto, lo será cuando no quepa ya ni recurso de alzada ni de reposición, sea porque han sido desestimados expresamente, sea porque no se ha recurrido en plazo.

- Medidas cautelares

Se pueden adoptar en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales previamente acordadas (art. 90.3).

- Suspensión de la ejecución ligada al recurso contencioso-administrativo

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo o, habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo, no se haya solicitado en el mismo trámite la

suspensión cautelar de la resolución impugnada o el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella (art. 90.3, párrafo segundo).

III.5.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Dando rango legal a la norma ya obrante en el Reglamento de la potestad sancionadora, la ley establece que, cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa (art. 90.4).

Por lo tanto, si la cuantía en que se cifran los daños hubiera quedado ya determinada en el expediente, no ha lugar a tramitar dicho expediente complementario y aquélla se establecerá en la propia resolución sancionadora.

III.6.- Procedimiento simplificado

Dando, una vez más, rango legal a una norma ya contenida en el Reglamento de la potestad sancionadora, el art. 96.5 de la nueva ley establece que la Administración podrá optar por la tramitación simplificada del procedimiento (que tal precepto describe), a efectos de imponer una sanción, cuando el órgano competente para iniciarlo considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.

En materia sancionadora, a diferencia de los restantes supuestos, los interesados no pueden formular oposición a efectos de obligar a la Administración a recurrir al procedimiento ordinario.